



Presidencia de la República

Ministerio de Hacienda

Decreto N° 6949



ESTUDIO JURÍDICO ADUANERO
MELGAREJO & ASOCIADOS

FOR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DE LO ESTABLECIDO EN LAS DECISIONES N°s. 54/04 Y 37/05 DEL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR.

Asunción, 30 de diciembre de 2005

VISTO: La Ley N° 9/91, "Que aprueba y ratifica el Tratado de Asunción, para la constitución de un Mercado Común, firmado el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay".

La Ley N° 596/95, "Que aprueba el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur, Protocolo de Ouro Preto".

La Ley N° 1.095 del 14 de diciembre de 1984, "Que establece el Arancel de Aduanas".

El Decreto N° 18.260 del 12 de agosto de 2002, "Por el cual se establece la vigencia del Arancel Externo Común aprobado por Resolución N° 65/01 del Grupo Mercado Común del Mercosur y se deroga el Decreto N° 12.056 del 29 de diciembre de 1995 y sus Decretos modificatorios".

El Decreto N° 6.663 del 28 de noviembre de 2005, "Por el Cual se dispone la vigencia en la República del Paraguay de la Decisión N° 01/04 del Consejo Mercado Común del Mercosur, referida al Régimen de Origen Mercosur".

Las Decisiones N°s 26/2003, 01/2004, 54/2004 y 37/2005 del Consejo del Mercado Común del Mercosur (Expedientes M.H. N°s. 26.939 y 26.943/2005); y

N° 1352



ESTUDIO JURIDICO ADUANERO
MELGAREJO & ASOCIADOS



Presidencia de la República

Ministerio de Hacienda

Decreto N° 6949

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DE LO ESTABLECIDO EN LAS DECISIONES N°s. 54/04 Y 37/05 DEL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR.

-2-

CONSIDERANDO: Que el Paraguay es Estado Parte del Mercado Común del Sur.

Que el Inciso a), del Artículo 10, de la Ley N° 1.095/84, faculta al Poder Ejecutivo a establecer y modificar los niveles de gravámenes aduaneros de las mercaderías de importación.

Que el Artículo 1° de la Decisión CMC N° 54/2004, confiere el tratamiento de bienes originarios del Mercosur a aquellos bienes que cumplan con la política arancelaria común del Mercosur, tanto en lo que respecta a su circulación como a su incorporación en procesos productivos.

Que el Artículo 2° de la Decisión CMC N° 54/04 establece que el tratamiento de originario será concedido a aquellos bienes cuyo nivel de Arancel Externo Común sea del 0% y a aquellos bienes a los cuales los cuatro Estados Partes del Mercosur apliquen cuatripartita y simultáneamente el 100% de preferencia arancelaria en el marco de los Acuerdos suscriptos por el Mercosur, cuando los mismos sean originarios y provenientes del país o grupo de países a los que se otorgue dicha preferencia.

N° _____



Presidencia de la República

Ministerio de Hacienda

Decreto N° 6949

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DE LO ESTABLECIDO EN LAS DECISIONES N°s. 54/04 Y 37/05 DEL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR.

-3-

Que la Decisión CMC N° 37/2005, establece la reglamentación de la Decisión CMC N° 54/2004 para el universo de bienes definido en su Artículo 2°, los cuales se encuentran listados en los anexos 1 y 2 de la Decisión CMC N° 37/2005.

Que las Decisiones precedentemente enunciadas implican una modificación a la aplicación del actual Régimen de Origen del Mercosur establecido en la Decisión del Consejo del Mercado Común N° 01/2004, la cual fue puesta en vigencia a través del Decreto N° 6.663 del 28 de noviembre de 2005.

Que resulta necesario adecuar las normas nacionales a las modificaciones establecidas por el Consejo del Mercado Común del Mercosur en las Decisiones N°s 54/2004 y 37/2005.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido favorablemente en los términos del dictamen N° 1.403 del 28 de diciembre de 2005.

PO R TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales

N° _____



Presidencia de la República

Ministerio de Hacienda

Decreto N° 6949

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DE LO ESTABLECIDO EN LAS DECISIONES N°s. 54/04 Y 37/05 DEL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR.

-4-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- Art. 1°.- Dispónese la vigencia en la República del Paraguay de lo establecido en la Decisión N° 54/2004 del Consejo del Mercado Común del Mercosur.
- Art. 2°.- Dispónese la vigencia en la República del Paraguay de lo establecido en la Decisión N° 37/2005 del Consejo del Mercado Común del Mercosur y sus respectivos Anexos, que se adjuntan y forman parte integrante del presente Decreto.
- Art. 3°.- Facúltase al Ministerio de Industria y Comercio a realizar los ajustes necesarios al Régimen de Origen Mercosur, establecido en la Decisión N° 01/2004 del Consejo del Mercado Común del Mercosur, de conformidad a lo establecido en las Decisiones mencionadas en el Artículo 1° del presente Decreto.
- Art. 4°.- Facúltase al Ministerio de Industria y Comercio y a la Dirección Nacional de Aduanas a establecer y modificar las normas y los procedimientos que resulten necesarios para la correcta implementación de lo establecido en el presente Decreto.
- Art. 5°.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

N° _____



ESTUDIO JURIDICO ADUANERO
MELGAREJO & ASOCIADOS



Presidencia de la República

Ministerio de Hacienda

Decreto N° 6949

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DE LO ESTABLECIDO EN LAS DECISIONES N°s. 54/04 Y 37/05 DEL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR.

- 5 -

Art. 6°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda, de Relaciones Exteriores, de Industria y Comercio, y de Agricultura y Ganadería.

Art. 7°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

N° _____

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 37/05

REGLAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN CMC N° 54/04

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 26/03, N° 01/04 y N° 54/04 del Consejo del Mercado Común y las Directivas N° 03/04 y N° 04/04 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer, en una primera etapa, un reglamento para el control y la comercialización entre los Estados Partes de los bienes que recibirán el tratamiento de originarios, de conformidad a lo dispuesto en la Decisión CMC N° 54/04.

Que el establecimiento de un reglamento transitorio en esta primera etapa constituye un elemento indispensable para avanzar en la adopción de normas que aseguren la eliminación de la multiplicidad del cobro del Arancel Externo Común y la futura distribución de la renta aduanera en el MERCOSUR.

Que en virtud de la Decisión CMC N° 54/04, resulta conveniente mejorar las condiciones de circulación de bienes originarios de los Estados Partes.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Art. 1 - Aprobar la reglamentación transitoria de la Decisión CMC N° 54/04 "Eliminación del doble cobro y distribución de la renta aduanera" para el universo de bienes definido en su artículo 2, en los términos de la presente Decisión.

Capítulo I.- ALCANCE

Art. 2 – Los bienes importados desde terceros países que ingresen al territorio de alguno de los Estados Partes a partir del 1 de enero de 2006, recibirán el tratamiento de originarios, tanto en lo que respecta a su circulación entre los Estados Partes del MERCOSUR, como a su incorporación en procesos productivos, siempre que se les aplique:

- a) Un Arancel Externo Común del 0% en todos los Estados Partes. Dichos bienes se encuentran incluidos en el Anexo I de la presente Decisión.
- b) Una preferencia arancelaria del 100%, cuatripartita y simultáneamente, y estén sujetos al mismo requisito de origen, en el marco de cada uno de los acuerdos suscriptos por el MERCOSUR, sin cuotas ni requisitos de origen temporarios, cuando los mismos sean originarios y procedentes del país o grupos de países a los que se otorga dicha preferencia. Los

citados bienes se encuentran incluidos en el Anexo II y están identificados por país o grupos de países de origen.

Art. 3 – El Anexo I no incluye las posiciones arancelarias NCM que forman parte de alguna de las listas de excepciones nacionales al AEC.

Art. 4 – Los bienes de las posiciones arancelarias NCM incluidas en los Anexos I y II no recibirán el tratamiento de originarios previsto en la Decisión CMC N° 54/04, cuando sean objeto de la aplicación de alguna medida de defensa comercial (derecho antidumping, derecho compensatorio) o salvaguardia, en alguno de los Estados Partes. Estas posiciones arancelarias NCM, con la indicación de los orígenes gravados por medidas de defensa comercial o salvaguardia, se encuentran incluidas en el Anexo III.

Art. 5 – La Comisión de Comercio del MERCOSUR será responsable de la actualización periódica de los Anexos I y II por medio de Directivas, a efectos de registrar los cambios que puedan producirse, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Luego de la entrada en vigencia de una Resolución modificando el AEC del 0% a alguno de los bienes comprendidos en el Anexo I o modificando el AEC vigente de algún bien para llevarlo al 0 %, la CCM procederá a la incorporación de dichos cambios a dicho Anexo.
- b) Cuando algún Estado Parte introduzca modificaciones a sus Listas de Excepciones al AEC (eliminación o inclusión de una Posición Arancelaria), la CCM procederá, si correspondiere, a la actualización del Anexo I.
- c) Cuando en el marco de un acuerdo celebrado por el MERCOSUR con terceros países o grupo de países se establezcan preferencias cuatripartitas del 100%, o se alcancen preferencias cuatripartitas del 100% por la aplicación de un cronograma de desgravación arancelaria, o cuando la Comisión Administradora respectiva produzca modificaciones en la lista de bienes sujetos a preferencias cuatripartitas del 100%, la CCM procederá a la actualización del Anexo II con los cambios establecidos, una vez que las preferencias o los cambios producidos en el acuerdo entren en vigor en los cuatro Estados Partes.
- d) Cuando en el marco de un acuerdo celebrado por el MERCOSUR con terceros países o grupos de países, se renegocien las Reglas de Origen, la CCM procederá, si correspondiere, a actualizar el Anexo II, una vez que la modificación en las Reglas de Origen entre en vigor.

Estas actualizaciones entrarán en vigencia el 1 de enero o el 1 de julio de cada año, según corresponda.

Art. 6 - El Estado Parte que adopta o deja sin efecto alguna de las medidas mencionadas en el artículo 4 sobre alguno de los bienes comprendidos en los Anexos I y II deberá notificar esta situación a los Coordinadores Nacionales de

la CCM y a la SM. La CCM procederá a actualizar el Anexo III por medio de Directiva.

Transcurridos 10 días contados desde la fecha de la notificación, el Estado Parte que adoptó la medida señalada en el párrafo 1 podrá rechazar los CCPAC (SI) que amparan los bienes alcanzados por la medida emitidos, a partir del plazo mencionado, por aquellos Estados Partes, que aún no efectuaron la incorporación a su ordenamiento jurídico interno de la Directiva mencionada anteriormente.

Capítulo II- PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Sección I - Certificación de Cumplimiento de la Política Arancelaria Común

Art. 7.- Las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes certificarán el cumplimiento de la Política Arancelaria Común (PAC), identificando informáticamente el ítem de la declaración aduanera de importación que cumpla o no con ese requerimiento de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma.

Dicha identificación constituye el "Certificado de Cumplimiento de la PAC" (CCPAC), el que será individualizado por el código de país, la destinación aduanera, el número de ítem correspondiente y contendrá la declaración SI/NO respecto al cumplimiento de la PAC.

Los CCPAC estarán disponibles para consulta de las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes, en línea y en tiempo real, a través del Sistema INDIRA.

Sección II- Ingreso de bienes desde extrazona.

Art. 8 - Los bienes importados desde terceros países que se encuentren incluidos en el Anexo I y cuya posición arancelaria y país de origen no se encuentren incluidos en el Anexo III recibirán, a través de los Sistemas Informáticos de Gestión Aduanera de los Estados Partes, el CCPAC(SI).

Los bienes importados desde terceros países que se encuentren incluidos en el Anexo II, que ingresen acompañados por la certificación de origen correspondiente y cuya posición arancelaria y país de origen no se encuentren incluidos en el Anexo III, recibirán a través de los Sistemas Informáticos de Gestión Aduanera de los Estados Partes el CCPAC (SI).

El resto de los bienes importados de terceros países recibirán, a través de los Sistemas Informáticos de Gestión Aduanera de los Estados Partes, el CCPAC (NO).

Sección III – Certificación Aduanera de productos con certificado de origen MERCOSUR

Art. 9 - Las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes certificarán que los bienes ingresaron con un Certificado de Origen MERCOSUR, identificando informáticamente el ítem de la declaración aduanera de importación que cumpla o no con ese requerimiento.

Dicha identificación constituye el "Certificado de Cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR" (CCROM), el que será individualizado por el código de país, la destinación aduanera, el número de ítem correspondiente y contendrá la declaración SI/NO respecto de la presentación del Certificado de Origen.

Los CCROM estarán disponibles para consulta de las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes, en línea y en tiempo real, a través del Sistema INDIRA, a partir del 1 de abril del 2006.

Art. 10 - Todos los bienes del universo arancelario importados desde otro Estado Parte que acrediten el cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR mediante la certificación de origen correspondiente recibirán a través de los Sistemas Informáticos de Gestión Aduanera de los Estados Partes el CCROM (SI).

Los restantes bienes importados de otro Estado Parte del MERCOSUR, recibirán a través de los Sistemas Informáticos de Gestión Aduanera de los Estados Partes el CCROM (NO).

Sección IV - Egreso de bienes originarios o que cumplieron la PAC de un Estado Parte hacia otro Estado Parte.

Art. 11 - Los Estados Partes incluirán en sus declaraciones aduaneras de exportación un campo para que el exportador de bienes, que son exportados en el mismo estado en que fueron importados, informe el código CCPAC (SI) o CCROM (SI) otorgado en la Aduana en la respectiva importación.

El desarrollo informático necesario para la implementación del campo antes referido deberá estar operativo a más tardar el 1 de julio de 2006. Argentina, Paraguay y Uruguay realizarán esta implementación y la pondrán operativa antes del 1 de enero de 2006.

Hasta tanto no se disponga de ese campo, esta información deberá ser incluida en la factura de exportación.

La Administración Aduanera del Estado Parte exportador, hasta que esté disponible informáticamente el campo del CCPAC en las declaraciones aduaneras de exportación, no aceptará declaraciones de exportación que adjunten los códigos CCPAC (SI) o CCROM (SI) en los siguientes casos:

- a) que no se confirme la existencia de un CCPAC (SI) o CCROM (SI) en las respectivas operaciones de importación a través del sistema informático de cada Estado Parte ; o
- b) que se compruebe que la cantidad de producto declarado en la exportación sea mayor que la declarada en las destinaciones de importación con CCPAC (SI) o CCROM (SI), deducidas otras destinaciones conocidas.


Art. 12 - Los Estados Partes deberán incluir en sus declaraciones aduaneras de exportación los campos necesarios a efectos de que el exportador declare respecto de los insumos que cuentan con CCPAC (SI) la siguiente información:

- Códigos NCM/SA
- Código identificador del CCPAC que acredite el cumplimiento de la PAC
- Cantidad utilizada para el total exportado del producto final

El desarrollo informático necesario para la implementación de los campos antes referidos deberá estar operativo a más tardar el 1 de enero de 2007.


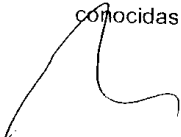
Hasta tanto no se disponga de esta información informáticamente, a requerimiento de las autoridades del Estado Parte importador, los importadores de los bienes elaborados con insumos que hayan cumplido con la Política Arancelaria Común del MERCOSUR deberán adjuntar, en oportunidad del despacho a consumo, la información referida en este artículo, rubricada por el exportador.

Sección V – Ingreso a los Estados Partes de bienes referidos en las Secciones II y III.



Art. 13 - Los bienes referidos en los artículos 8 y 10 serán importados por otros Estados Partes del MERCOSUR, inclusive por el Estado Parte de origen del bien, sin exigencia de pago del arancel siempre que la declaración de importación presentada ante la Aduana contenga la identificación del CCPAC (SI) o la identificación CCROM (SI). A estos efectos los Estados Partes incluirán en sus declaraciones aduaneras de importación un campo para que el declarante informe dichos códigos.

La Administración Aduanera del Estado Parte importador podrá rechazar el CCPAC (SI) o el CCROM (SI) y exigir el pago del arancel, en los siguientes casos:

- 
- a) que no se confirme la existencia de un CCPAC (SI) o CCROM (SI) a través de la consulta informática referida en los artículos 7 y 9; o
 - b) que se compruebe que la cantidad de mercaderías declarada en la importación es mayor que la certificada con registro de CCPAC (SI) o CCROM (SI) en el primer país, deducidas otras destinaciones conocidas.
- 

Sección VI- Discrepancia de clasificación arancelaria

Art. 14 - En los casos de discrepancia en la clasificación arancelaria de los bienes por parte de las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes, la aduana del Estado Parte importador:

- a) dará curso a la operación de importación, previa constitución de una garantía equivalente al valor de los gravámenes eventualmente aplicables;
- b) consultará a la aduana del Estado Parte que certificó el CCPAC (SI); y
- c) en caso de que persista la discrepancia clasificatoria, el Estado Parte importador presentará el caso al CT N° 1 a efectos de que elabore y eleve a la CCM el Dictamen de Clasificación Arancelaria correspondiente.

Capítulo III.- ORIGEN

Art. 15 - Los bienes procesados en el territorio de uno de los Estados Partes a partir de materiales importados desde terceros países que cumplieron la PAC, se regirán por lo establecido en la Decisión CMC 1/04 "Régimen de Origen MERCOSUR" y la presente Decisión.

Art. 16 - Los materiales no originarios de los Estados Partes que han obtenido un CCPAC (SI) recibirán el tratamiento de originarios de los Estados Partes a los efectos de la aplicación de:

- a) los incisos b) a g) del art. 3 del Anexo de la Decisión CMC N° 1/04, con la excepción de los requisitos específicos de origen que implican abastecimiento regional o procesos productivos que deben realizarse en la región, en cuyo caso el requisito específico prevalecerá sobre el tratamiento de originario previsto en la Decisión CMC N° 54/04.
- b) el art. 4 del Anexo de la Decisión CMC N° 1/04.

Art. 17 - A partir de la vigencia de la presente reglamentación, la Declaración Jurada del productor prevista en el Artículo 15 de la Decisión CMC N° 01/04 "Régimen de Origen MERCOSUR" y la Declaración de utilización de materiales prevista en el artículo 6 de la Directiva CCM N° 4/04 "Acumulación Total de Origen Intra-MERCOSUR", deberán contener adicionalmente los siguientes datos:

Los materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de terceros países, que hayan cumplido con la PAC, detallando:

- Códigos NCM/SA
- Valor CIF en dólares americanos



- Porcentaje de participación en el producto final
- Cantidad utilizada para el total exportado del producto final
- Código identificador del CCPAC que acredite el cumplimiento de la PAC

Art. 18 – Las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes pondrán a disposición de las entidades certificadoras de origen, a partir del 1º de julio de 2006, un acceso limitado al sistema de gestión aduanera para consultar respecto de cada CCPAC (SI) la siguiente información:

- Existencia del Código identificador del CCPAC
- Cumplimiento o no de la PAC
- Códigos NCM/SA
- Descripción de la mercadería
- Valor CIF en dólares americanos
- Cantidad importada

A efectos de la emisión de los Certificados de Origen, a partir de la fecha indicada en el primer párrafo, las entidades certificadoras verificarán esta información con la que consta en la Declaración Jurada del productor a que refiere el Art. 17.

Art. 19 - En el campo 14 "Observaciones" del Certificado de Origen se identificará el o los N° de orden correspondientes a la NCM del o de los bienes que han utilizado insumos que cumplen con la PAC, consignándose de la siguiente manera: "N° de orden XX, ZZ: insumos PAC."

Art. 20 - No se exigirá Certificado de Origen MERCOSUR a los productos que tengan CCPAC (SI) o CCROM (SI).

Capítulo IV. INTERCAMBIO DE INFORMACION ENTRE ADUANAS

Art. 21 - Las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes deberán establecer los mecanismos necesarios que permitan el intercambio de las informaciones contenidas en el **Anexo IV** de la presente Decisión obrantes en sus respectivos sistemas informáticos a través del Sistema INDIRA, relativas a:

- las importaciones de bienes procedentes de terceros países efectuadas por un Estado Parte
- las importaciones realizadas por un Estado Parte de bienes procedentes de cualquiera de los demás Estados Partes; y
- las exportaciones realizadas por un Estado Parte de bienes destinados a cualquiera de los demás Estados Partes

Art. 22 - Las informaciones serán intercambiadas en línea y en tiempo real y estarán disponibles para los funcionarios autorizados por las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes a través del sistema INDIRA.

El intercambio de informaciones a través de los sistemas informáticos no requerirá solicitud, respuesta o confirmación.

Art. 23 - Las informaciones obtenidas a través de los sistemas informáticos gozarán en el país que las recibiera, de las mismas medidas de protección que las informaciones confidenciales y el secreto profesional vigentes en el país de origen.

Capítulo V. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24 - La Comisión de Comercio del MERCOSUR evaluará, cada seis meses, el funcionamiento de la presente reglamentación y su impacto sobre los flujos de comercio intra-zona.

Art. 25 - Derógase la Directiva CCM N° 03/04.

Art. 26 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1/1/2006.

XXIX CMC - Montevideo, 08/XII/05



ANEXO IV

DATOS RELEVANTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PRIMERA
ETAPA DE LA DEC. CMC N° 54/04
INFORMACIÓN A INTERCAMBIAR ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR

A) Datos a Nivel General		
1	Identificación de la Declaración	Número con el cual se identifica la operación.
2	Aduana de Registro	Aduana de registro de la operación
3	Tipo de Destinación	Sub Régimen Aduanero solicitado
4	Estado de la Declaración	Estado de la Declaración
5	Fecha de Estado de la Declaración	Fecha de Estado de la Declaración
6	Importador/Exportador	Nombre o razón social
7	Identificación del Importador /Exportador	Número de Identificación Fiscal.
8	Vía de Transporte	Vía utilizada para transportar las mercaderías
9	Fecha de Registro	Fecha de registro de la declaración
10	Aduana de Entrada/Salida	Identificación de dicha Aduana
11	Flete Total	Importe total del flete en divisa
12	Divisa del Flete Total	Divisa del valor del flete.
13	Seguro Total	Importe Total del seguro en divisa
14	Divisa del Seguro Total	Divisa del Seguro
15	FOB Total	Importe Total del valor FOB en divisa
16	Divisa del FOB Total	Divisa del FOB total.
17	Fecha de Arribo	Fecha en que ingresa el medio de transporte
18	Nros de Garantías (Array)	Números de las garantías que afecten a la tributación Aduanera
19	Canal Asignado	Canal asignado a la destinación
20	Fecha de rectificación	Fecha en que se realizó la rectificación de la declaración
21	Marca de Rectificación	Indicador de rectificación (S/N)
22	País de procedencia	País de procedencia de la mercadería

B) Datos a Nivel de Ítem		
23	Nro. de Ítem	Número de Ítem que corresponda en orden correlativo
24	Posición Arancelaria N.C.M.	
25	Comprador/Vendedor	Nombre o Razón Social
26	Condición de Venta	Cláusula Incoterm



27	Posición Naladi/Naladisa	
28	Indicador de Posición Naladi/Naladisa	Tipo de nomenclatura para identificar si es del tipo NALADI/NALADISA
29	Lista /Acuerdo	Identificación del Acuerdo solicitado
30	Alicuota de Base N.C.M. /Aplicada	Alicuota NCM / Aplicada, para el cálculo de los tributos y preferencias cuando fuere el caso.
31	Descripción de la Mercadería	Descripción comercial dada por el Importador/Exportador Obs: Para algunas Aduanas de los Estados Partes es campo de ingreso libre y otras lo tienen como campos codificados correspondientes a datos adicionales de la mercadería necesarios para su clasificación, valoración, aplicación de intervenciones de organismos extra – aduaneros y para el control de prohibiciones Ej.: tres dígitos suplementarios a cada posición arancelaria, Sufijos de Valor etc.
32	Peso Neto	Peso neto de la mercadería declarada en el ítem.
33	Divisa de negociación	Divisa de negociación
34	Valor en Divisa	Valor en Aduanas de la mercadería en moneda de negociación
35	Valor en dólares	Valor en Aduanas en dólares de la mercadería
36	Precio Oficial Unitario / Gravamen Específico	Valor unitario en dólares del precio oficial o gravamen específico que corresponda a la posición arancelaria. Obs.: Corresponde a medidas no comunitarias pero que están adoptadas en todos los Estados Partes.
37	Unidad de Medida	Tipo de unidad de medida del precio oficial o gravamen específico
38	Cantidad de Unidades del Precio Oficial o Gravamen Específico	
39	FOB del ítem en Divisa	FOB del ítem en moneda de negociación
40	FOB del ítem en Dólares	
41	Valor Unitario en Divisa	Valor unitario de la mercadería expresado en moneda de negociación y Cantidad Estadística
42	Unidad Comercializada	Descripción de la unidad comercializada de la mercadería.
43	Cantidad de Unidades comercializadas	Cantidad total de unidades del ítem.
44	Unidad Estadística	Unidad establecida a nivel de subpartida armonizada por la OMA
45	Cantidad de Unidades Estadísticas	



46	Ajuste a Incluir	Importe total de los ajustes a incluir al valor de venta en dólares correspondiente al ítem
47	Ajuste a Deducir	Importe total de los ajustes a deducir al valor de venta en dólares correspondiente al ítem
48	País de Origen / Destino	País de origen en la Importación o destino en la Exportación de la mercadería
49	País de Procedencia	País de procedencia de las mercaderías
50	País de adquisición	País de emisión de factura comercial
51	Estado de la mercadería	Corresponde a la condición de las mercaderías, si son nuevas o usadas
52	Tipo de Tributo del ítem	Tributo o estímulo a la exportación aplicado
53	Indicadores de la Modalidad de Liquidación por ítem	Pagado/garantizado/suspendido y otros
54	Importe total de tributos del ítem	Importe total de tributos de cada ítem y otros
55	Importe por indicador del ítem	Importe de cada tributo pagado/garantizado/suspendido por ítem y otros
56	Vía de Transporte	Vía utilizada para transportar las mercaderías
57	Aduana de Entrada/Salida	Identificación de dicha Aduana
58	Flete Total del ítem	Importe total del flete del ítem, en divisa
59	Divisa del Flete Total del ítem	Divisa del valor del flete del ítem.
60	Seguro Total del ítem	Importe Total del seguro del ítem, en divisa
61	Divisa del Seguro Total del ítem	Divisa del Seguro del ítem
62	Indicador PAC	Indicador PAC (S/N)

C) Datos correspondientes a la Liquidación Total del Despacho

63	Tipo de Tributo	Tributo o estímulo a la exportación aplicado
64	Indicador de modalidad de Liquidación	Total pagado / garantizado /suspendido.
65	Importe total por tributos	Importe total por cada tributo que resulta de la sumatoria de todos los ítems de la declaración
66	Importe total por Indicador:	Sumatoria de los montos de acuerdo a modalidades de liquidación.

D) Datos correspondientes a las Declaraciones que contienen marca PAC

67	Identificación de la Declaración	Número con el cual se identifica la operación.
68	Nro. de ítem	Número de ítem que contiene la marca PAC